

ca, el de mexicanos, y el de invasores del territorio nacional.

El clero se ha dejado cegar á tal punto, que no estima en nada la magnanimidad de nuestra última revolucion, que no acabó como todas las de su clase, por proscripciones y matanzas, sino por la institución de libertad religiosa para todos, incluso los vencidos.

El clero no está satisfecho con esta libertad; aspira á quebrantar las leyes y á recobrar su preponderancia de otros tiempos, que no logrará jamás.

El presidente dispone que vd. castigue gubernativamente con la pena de uno á tres meses de prision, á los sacerdotes culpables de los abusos á que esta nota se refiere.

Reitero á vd., etc.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 8 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5783.

Diciembre 9 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaración del art. 4º del reglamento de 18 de Setiembre último.

Habiéndose suscitado varias dudas en algunas jefaturas de Hacienda, sobre si deben amortizarse ó no indistintamente los bonos que la Tesorería general de la nación, conforme al art. 4º del reglamento respectivo de 18 de Setiembre último, ha remitido á cada uno de los Estados de la República, el ciudadano presidente constitucional me ordena decir á vd., como aclaración de ese mismo artículo, que cada jefatura de Hacienda no debe amortizar los bonos correspondientes á otro Estado, sino únicamente los que la Tesorería general remita á ese Estado para su venta, con su contraseña respectiva y resellados por cada una de las indicadas jefaturas, quedando vd. responsable, tanto

del cumplimiento de esta disposición, como de cualquiera falta que haya podido haber acerca del artículo citado.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—Núñez.

NUMERO 5784.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Impone una contribucion de uno por ciento sobre capitales.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que en los diversos sistemas de rentas que con anterioridad se han establecido y en el que hoy se halla vigente, no se ha gravado una parte considerable de la riqueza de los particulares, y es la que se emplea en préstamos á premio y otros negocios que solo se acreditan con documentos privados: que esto es contrario al principio de que todo capital contribuya á los gastos públicos, y causa una desigualdad injusta y gravosa á los capitales que están de manifiesto: que es un deber del gobierno corregir ese abuso y que las circunstancias le obligan á no descuidar ninguna providencia que se dirija al aumento del erario federal; en uso de las amplísimas facultades con que me hallo investido por la ley de 27 de Octubre último he venido en decretar, y decreto la siguiente contribucion ordinaria, general y permanente.

Art. 1. Todo capital que pase de veinticinco pesos representado por libranza, vale, pagaré, cuenta corriente, carta y cualquiera otro documento que no estuviere otorgado ante escribano ó juez actuando por receptoría, en forma de escritura pública, causa por el primer mes el uno por ciento del valor que represente, y en lo su-

cesivo un cuarto por ciento cada mes para el erario federal.

2. Este impuesto se causa por el capital aun cuando no produzca réditos, y no servirá de excusa que el crédito haya caído en concurso ó esté demandado; y sigue causándose aunque el documento sea de plazo cumplido hasta el pago.

3. Los tenedores de los documentos de que habla el art. 1º, están obligados á presentarlos á la administracion del papel sellado dentro de los ocho primeros dias siguientes al de la publicacion de este decreto, y en la misma satisfarán el importe del uno por ciento, que se acreditará con el recibo del tesorero de la oficina y el visto bueno del administrador.

4. En los lugares donde no hubiere oficina de papel sellado, las funciones que esta ley les señala quedan al cargo de la administracion ó recaudacion de rentas federales, y donde no las hubiere, de las de los Estados ó Territorios.

5. El pago del cuarto por ciento mensual, se hará por tercios adelantados, comenzando el 1º de Enero de 1863.

6. Los documentos expresados en el artículo 1º, que no tengan el recibo de haber pagado la contribucion que hubiesen causado, no harán fé en juicio ni fuera de él, debiéndose considerar nulos y de ningun valor ni efecto, perdiendo en consecuencia el tenedor todo su valor, y prohibiéndose al deudor hacer el pago de la cantidad que representen, bajo la pena de segunda paga. Pasado el plazo fijado en el art. 3º, cualquier persona puede denunciar este abuso, y probado que sea, la cantidad que debe pagar el deudor pertenece por mitad al denunciante y al fisco, aunque el denunciante fuere el mismo deudor.

7. La oficina del papel sellado, ó la que recae este impuesto, percibirá por todo honorario de cobranza el cinco por ciento del ingreso.

8. Las penas impuestas á los infractores de las disposiciones de esta ley, no prescriben en ningun tiempo ni por ningun-

na circunstancia, ni los títulos pueden revalidarse bajo ningun pretexto.

9. Las disposiciones de esta ley no comprenden á los títulos de la deuda pública de la Federacion ó de los Estados, y los enteros que se hagan no causan el veinticinco por ciento de la contribucion federal.

10. Siempre que se presente un título de los que expresa el art. 1º á cualquier tribunal ó juzgado, sin que lleve la constancia de haber pagado este impuesto, el juez ó tribunal, de plano y sin audiencia de parte, lo declarará nulo, bajo la pena de destitucion y pérdida del empleo.

11. Los documentos de que trata esta ley, que se hubieren pagado en los cuatro meses anteriores á su fecha, sin ser de plazo cumplido, causan la contribucion y quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

12. Los recibos de rentas de fincas rústicas y urbanas, y los de réditos de todo capital impuesto, no causan esta contribucion.

13. Tampoco la causan las letras de cambio y libranzas que se giran de un lugar para ser pagadas en otro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez, —Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. —Núñez.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5785.

Diciembre 9 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 10 de Mayo último que creó un agente especial anexo á la contaduría mayor.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. presidente de la República, el decreto que sigue:



El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 10 de Mayo del presente año, que creó un agente especial de negocios anexo á la contaduría mayor de Hacienda, para que promueva, agite, siga, expedito y abrevie todos los negocios en que se interese la Hacienda pública de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nájera, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Diciembre 9 de 1862.—Nájera.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5786.

Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Se destina para hospitales militares los conventos de religiosas de Puebla.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los conventos de religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los hospitales militares del ejército de Oriente.

2. Las religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.

3. Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el artículo 1º, los empleará el gobierno en cualquiera otro del ramo militar.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 9 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5787.

Diciembre 10 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Facultades del general en jefe del ejército del Centro.

El C. presidente se ha servido disponer que vd. en su calidad de general en jefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, como en auxilios para el ejército de Oriente las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al gobierno general en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacan y Nuevo-Leon y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervencion de sus dueños, el valor de las

cosas que vd. tomare ó su arrendamiento, si solo se hubieren de usar temporalmente.

De la cantidad en que se valúen estas indemnizaciones, se servirá vd. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—Fuente.—C. general en jefe del ejército del Centro.

NUMERO 5788.

Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Medalla de honor concedida á los defensores de la independencia nacional en las jornadas del 4 y 5 de Mayo de este año.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La nación reconocida, concede á los valientes hijos que defendieron la independencia de la patria contra los traidores, conservaron el orden y defendieron la ciudad de Puebla, una medalla de honor por la jornada del 4 y defensa del 5 de Mayo de 1862.

2. Ambas medallas serán circulares, de 25 milímetros de diámetro y 2 de grueso, y llevarán en el anverso esta inscripcion, rodeada de hojas de siempreviva: "La República Mexicana, á sus valientes hijos." En el reverso dirá la una: "Derrotando á los traidores el 4 de Mayo, contribuyó eficazmente al triunfo alcanzado en Puebla contra el ejército francés, el 5 de Mayo de 1862;" y la otra: "Defendiendo á la ciudad de Puebla, contribuyó al glorioso triunfo contra el ejército francés el 5 de

Mayo de 1862." Las inscripciones del reverso irán rodeadas de hojas de laurel.

3. Las medallas de los jefes de brigada serán de oro, con un adorno sobrepuesto; las de los demás jefes hasta teniente coronel, de oro sin adorno; las de los otros jefes, de plata sobredoradas; las de los oficiales de plata; y las de la tropa de metal de ménos valor. Los agraciados las usarán pendientes de una cinta con los colores nacionales.

4. El Ejecutivo mandará abrir inmediatamente los troqueles de estas medallas, y acuñarlas para distribuir las á los agraciados, dando á cada uno un diploma que contenga esta ley y exprese su nombre y graduacion militar. Hará todos los gastos que fueren necesarios.

5. El ministro de la Guerra, en representacion del Ejecutivo, y una comision de tres diputados, en representacion del congreso, distribuirán de la manera más solemne que sea posible, las medallas de que se trata.

6. Se dispensa á todos los individuos de la clase de tropa, y á los hijos de los mutilados y muertos que combatieron contra los traidores, del pago de toda clase de contribuciones personales, por diez años.

7. Los hijos de aquellos á quienes se refiere el artículo anterior, serán preferibles en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros, para recibir educacion por cuenta del gobierno en los colegios nacionales, ó para las colocaciones que puedan optar y sean de provision del gobierno.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.—Felix Romero, diputado secretario.—Francisco Bustamante, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. general Manuel María de San-



doval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia del C. ministro, *Manuel Maria de Sandoval*.

NUMERO 5789.

Diciembre 10 de 1862.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento de la Guardia nacional del mismo.

Manuel Terreros, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que considerando la necesidad que imponen las presentes circunstancias de que la Guardia nacional sea lo más eficaz que pueda hacerse esta institucion: que para esto es muy conveniente que todos los individuos que no presten en ella servicio activo, paguen la cuota que se les haya asignado, y que es sumamente conveniente simplificar y regularizar este cobro; previa la autorizacion del supremo gobierno, he tenido á bien expedir el reglamento siguiente:

CAPITULO I.

*Del servicio militar de la Guardia.*

Art. 1. Se aumentará en el Distrito federal la Guardia nacional hasta el número de 12,700 hombres, bajo el órden siguiente:

I. Los cuatro cuerpos móviles de infantería que actualmente existen, completarán su fuerza hasta 800 hombres, y 500 el de artillería.

II. Se organizarán, además, en la capital dos batallones móviles de infantería y uno de artillería, y fuera de ella cuatro cuerpos móviles tambien de infantería: uno en el Distrito de Tlalpam, otro en el de Tacubaya, otro en el de Texcoco y otro en el de Chalco, constandingo cada uno de estos batallones de 800 hombres.

III. Los cuerpos sedentarios serán siete en la capital, siendo uno de artillería, y seis de infantería, con la misma fuerza que los móviles.

2. Los jefes y oficiales de los cuerpos móviles serán nombrados por el gobierno general á propuesta del gobierno del Distrito, y los sedentarios verificarán las elecciones de sus jefes y oficiales conforme á la ley de 20 de Julio de 1848.

3. Tanto los cuerpos móviles como los sedentarios solo se distinguirán en el número ordinal que por su antigüedad les corresponda.

4. De los batallones sedentarios que hoy existen, el gobernador del Distrito designará cuáles deben ser el 2º de artillería móvil, y el 5º y 6º tambien móviles, y organizará los demás sedentarios.

5. Los cuerpos se reemplazarán con los ciudadanos que no estuvieren inscritos en la Guardia nacional, ó no tengan resguardo, ó no hayan pagado las mensualidades que se les señalen, ó no paguen la multa que se les imponga.

6. Una vez completos los batallones móviles, se procurará completar los sedentarios.

7. Los cuerpos móviles y sedentarios estarán sujetos en todo lo económico directamente al gobernador, como inspector de la guardia.

CAPITULO II.

*De la inscripcion, contribucion y pago de los exentos del servicio de la guardia.*

8. Cada inspector del cuartel por sí y por medio de los sub-inspectores hará dentro de tres dias un padron del cuartel que le está sujeto, en el que consten todos los varones que haya en él incluso los extranjeros, designando esta calidad para que sean eximidos de la guardia.

9. Al cuarto dia remitirán una copia del padron á la secretaría del gobierno del Distrito y ésta les mandará un número

competente de resguardos conforme al modelo núm. 1.

10. Al quinto dia anunciarán en un paje público del cuartel, que están dispuestos á expedir los resguardos á los ciudadanos, y éstos deberan ocurrir por sí mismos á pedirlos para que se asiente la media filiacion en el resguardo.

11. El inspector al expedir el resguardo señalará en el mismo la cuota que debe pagar el ciudadano contenido en él y la anotará en el padron: si el cuotizado no quedare conforme podrá ocurrir al gobierno para que éste revise la cuota y resuelva lo que estime justo: de su determinacion no habrá recurso alguno. Interin se revisa la cuotizacion, se pagará la primera cuota, y el estar pendiente el recurso no servirá de excusa para no pagar.

12. Aunque el ciudadano que pida el resguardo no esté comprendido en las excepciones del servicio activo que conceden las disposiciones vigentes, se le cuotizará como exento, á reserva de las órdenes que este gobierno dicte sobre el número de hombres que entrarán al servicio activo y que por ahora se contienen en el art. 1º

13. Para acreditar el pago de la cuota señalada á cada ciudadano, éste deberá portar, además del resguardo, billetes de pago de guardia, cuyo valor iguale al de su cuota: siendo ésta de 50 centavos en adelante la cuarta parte más, y se aumentará en los billetes que debe portar y éstos serán siempre del mes corriente.

14. La recaudacion general, en los dias primeros de cada mes, pondrá en cada una de las recaudaciones actualmente existentes de contribuciones directas un libro encuadrado y foliado que contenga un número considerable de billetes de á peso, otro igual que contenga de á dos reales y otro de á real.

15. Los recaudadores de contribuciones directas expedirán estos billetes recortándolos del libro precisamente por el órden de fojas á cualquiera que los pida en el número que los solicite, cobrándole el valor

nominal del billete: el causante poseedor del billete escribirá ó hará escribir á su reverso el número y cuarteles del resguardo á que lo aplique y el nombre del inscrito; sin esta anotacion el billete no valdrá para ningun resguardo. Estos billetes, además de tener impreso el mes á que pertenecen, variarán de color en el papel para cada mes y serán conformes á los modelos números 2, 3 y 4.

16. La policia aprehenderá á los que no tuvieren el resguardo y los billetes del mes corriente necesarios para cubrir la cuota, con su anotacion al reverso: los conducirá á la seccion de policia ó al gobierno, y por solo el hecho de no portar consigo estos documentos, serán condenados por el gobernador ó prefecto fuera de la capital, á una multa de diez veces de la cuota señalada, y si carecieren de resguardo en que esté asignada la cuota, á una multa de tres á cien pesos: si no pagaren la multa dentro de veinticuatro horas de señalada, serán destinados al servicio activo en un cuerpo móvil, y nunca serán puestos en libertad hasta estar pagada la multa. Aunque haya pagado un ciudadano la multa, si vuelve á ser aprehendido sin el resguardo y los billetes, se sujetará á las mismas penas.

17. El contribuyente está obligado á proveerse de los billetes necesarios para igualar su cuota en los tres primeros dias del mes y á hacerles en el reverso la anotacion prevenida. En los tres dias útiles siguientes se presentará ante el inspector del cuartel para que éste anote en el padron que ha pagado el ciudadano. Pasados estos seis dias, el inspector del cuartel dará parte al gobernador ó prefecto de los que no se hayan presentado, á quienes aplicarán éstos las penas del artículo anterior. Mas si apareciere que el ciudadano pagó y solo faltó á la presentacion al inspector del cuartel, la multa será de la mitad de la expresada en dicho artículo.

18. La recaudacion general entregará los libros de billetes á los recaudadores de



contribuciones directas, abriéndoles desde luego una cuenta en que se haga inmediatamente el cargo ó adeudo del importe total de los billetes contenidos en el libro.

19. Los recaudadores de contribuciones directas expendrán estos billetes desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días útiles: á esta hora se presentarán en la recaudación general con sus mismos libros y el importe de los billetes vendidos: el recaudador general cotejará el numerario con el importe de los billetes que falten y les expedirá un recibo que exprese que han enterado tal cantidad, valor de los billetes del libro tal, del número tantos á tantos.

20. Cualquiera falta en el numerario se castigará con tantos días de prisión como pesos falten, y se abonará á los recaudadores el dos por ciento de lo que enteren en numerario en el acto mismo de hacer la entrega.

21. No hay excepcion alguna para el pago de las cuotas señaladas, ni compensacion de ninguna especie, y aun los empleados que no perciban sueldo íntegro están obligados á proveerse de billetes comprándolos en numerario: las circunstancias de la no percepcion de sueldos íntegros, solo podrá tomarlas en consideracion el gobernador para moderar las cuotas.

22. El gobierno del Distrito dictará las órdenes convenientes para la aplicacion de este reglamento en las poblaciones de fuera de la capital, de un modo análogo al expresado, y resolverá todas las dudas y dificultades que ocurran en la ejecucion. Solo él podrá modificar su observancia en lo que fuere necesario. El mismo gobierno impondrá económicamente las penas á que se hagan acreedores todos los que no cumplan puntualmente con lo que en este decreto se les encomienda.

#### CAPITULO III.

##### *De la seccion de la guardia nacional.*

23. Se establece en el Distrito una sec-

cion de guardia nacional que formará una mesa de la secretaria de su gobierno.

24. La mesa de guardia nacional constará de un oficial con el sueldo de 2,000 pesos: un dependiente con 800 y un escribiente con 400.

La seccion de guardia nacional tendrá á su cargo todo lo relativo á la guardia nacional: el oficial jefe de ella variará las cuotizaciones de los que no estén en servicio, y podrá rebajarlas á peticion de los interesados ó aumentarlas con aprobacion del gobernador.

25. Informará á éste sobre la propuesta de oficiales y jefes para los cuerpos móviles que ha de hacer el gobernador al gobierno general, y revisará las cuentas de los cuerpos, dando aviso al gobernador para su aprobacion.

26. En esta seccion quedará refundida la actual sub-inspeccion de guardia nacional.

#### CAPITULO IV.

##### *De la recaudacion general del Distrito.*

27. Se establece en el gobierno del Distrito una recaudacion general, que formará una mesa de la secretaria del mismo.

28. Constará de un oficial que será el recaudador general con el sueldo de 2,000 pesos anuales, un dependiente que tendrá el de 800, y un escribiente con el de 400. El recaudador caucionará su manejo por cuatro mil pesos.

29. A cargo de este recaudador estarán todos los cobros y pagos que deban hacerse por el gobierno del Distrito, y la custodia de caudales: llevará las cuentas respectivas que rendirá cada mes al gobernador: será de su responsabilidad todo pago indebido aunque se haga por orden del gobernador, y cuando se ordene pago que crea ilegal hará observaciones por escrito; pero si se repitiere la orden, se hará el pago y en este caso cesará la responsabilidad del recaudador.

30. El oficial y empleados de esta me-

sa están sujetos á las obligaciones, y llevarán sus cuentas en el modo que señalan las leyes para los empleados de hacienda pública.

31. En esta recaudacion queda refundida la llamada hoy de guardia nacional. Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1862.—*M. Terreros.—Cayetano Gómez y Perez, secretario.*

#### NUMERO 5790.

*Diciembre 10 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre el modo de tratar á los prisioneros de guerra del ejército frances.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mexicano tratará á los prisioneros franceses que se hagan al ejército invasor, de la misma manera que el ejército frances trate á los prisioneros mexicanos.

2. El gobierno atenderá de preferencia á las familias de los prisioneros mexicanos con los haberes que á éstos correspondan en virtud de sus empleos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.—Félix Romero, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 10 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*

—Al C. general Manuel María de Sandoval, oficial mayor del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.  
—Por ausencia del C. ministro, *Manuel María de Sandoval.*

#### NUMERO 5791.

*Diciembre 13 de 1862.—Decreto del congreso.—Sobre renovacion de ayuntamientos en el Distrito federal.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ayuntamientos del Distrito federal se renovarán popularmente en el presente mes, de modo que los nuevos cuerpos municipales se instalen el 1º de Enero próximo.

2. La eleccion será indirecta en primer grado, teniendo derecho á votar todos los ciudadanos que lo tienen en las elecciones generales.

3. En lo sucesivo, los ayuntamientos se renovarán cada año.

4. Dentro de tres días, el gobierno dictará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de esta ley.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Ponciano Arriaga, diputado vicepresidente.—M. M. Ovando, diputado secretario.—Félix Romero, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 13 de Diciembre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la